



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (16-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FS Salamanca

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club FS Salamanca fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, inserta la redacción de los hechos que motivaron la expulsión de su futbolista don Hugo Gómez Cuesta, manifestando seguidamente su conformidad acerca del impacto del balón en la mano de su guardameta, si bien considera que a pesar de que se produzca fuera del área no existe intencionalidad, al tener el brazo pegado al cuerpo.
- ii) Por otra parte, destaca que tratándose de una acción en la que se evita una ocasión manifiesta de gol, corresponde considerar que nos encontramos ante un lance del juego en el que el adversario se encuentra en el centro del campo, que el golpeo no lleva dirección a la portería, y que un defensor se encontraba detrás del guardameta en situación de interceptar el balón, por lo que estos elementos han de ser analizados con el fin de diferenciar una manifiesta y simple ocasión de gol o un ataque prometedor.
- iii) Por lo expuesto, solicita que se tenga por presentado el escrito y sea admitido a los efectos oportunos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del FS Salamanca, don Hugo Gómez Cuesta, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano fuera de su propia área, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano de manera intencionada, fuera de su propia área de meta, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano de manera intencionada, fuera de su propia área de meta”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”) se debe avanzar que tal extremo no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, se encontraba “otro defensor detrás de nuestro portero en perfecta situación de interceptación de balón”.

A partir de aquí, y a pesar de lo ya avanzado, se trata de evaluar si el haber jugado el balón con la mano de manera intencionada fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el cortar con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Hugo Gómez Cuesta, extremo este que debe conducir a estimar las alegaciones del FS Salamanca.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el FS Salamanca, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Hugo Gómez Cuesta, producida en el partido disputado el 16 de marzo de 2024 contra el club 5 Coruña FS, correspondiente a la jornada N.º 20 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.

5 Coruña F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club FS Salamanca fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, inserta la redacción de los hechos que motivaron la expulsión de su futbolista don Hugo Gómez Cuesta, manifestando seguidamente su conformidad acerca del impacto del balón en la mano de su guardameta, si bien considera que a pesar de que se produzca fuera del área no existe intencionalidad, al tener el brazo pegado al cuerpo.

ii) Por otra parte, destaca que tratándose de una acción en la que se evita una ocasión manifiesta de gol, corresponde considerar que nos encontramos ante un lance del juego en el que el adversario se encuentra en el centro del campo, que el golpeo no lleva dirección a la portería, y que un defensor se encontraba detrás del guardameta en situación de interceptar el balón, por lo que estos elementos han de ser analizados con el fin de diferenciar una manifiesta y simple ocasión de gol o un ataque prometedor.

iii) Por lo expuesto, solicita que se tenga por presentado el escrito y sea admitido a los efectos oportunos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del FS Salamanca, don Hugo Gómez Cuesta, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano fuera de su propia área, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "jugar el balón con la mano de manera intencionada, fuera de su propia área de meta, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "jugar el balón con la mano de manera intencionada, fuera de su propia área de meta". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("evitando con ello una ocasión manifiesta de gol") se debe avanzar que tal extremo no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, se encontraba "otro defensor detrás de nuestro portero en perfecta situación de interceptación de balón".

A partir de aquí, y a pesar de lo ya avanzado, se trata de evaluar si el haber jugado el balón con la mano de manera intencionada fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el cortar con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Hugo Gómez Cuesta, extremo este que debe conducir a estimar las alegaciones del FS Salamanca.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el FS Salamanca, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Hugo Gómez Cuesta, producida en el partido disputado el 16 de marzo de 2024 contra el club 5 Coruña FS, correspondiente a la jornada N.º 20 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mael Luna Gomez "LUNA" (Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Costas Martinez "COSTAS" (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Etxebarrieta Lasheras, Sendoa (Leioako Ibaraki KE)

1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario
(Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Arnau Brull Bautista "BRULL" (Salou F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-DELEGADOS

ILLAN QUESADA, JESÚS (A.E. Llevant De Manacor)

2 partidos de suspensión por incumplir las funciones que autorice la licencia, por increpar a los árbitros siendo obligado a abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2k)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Castejon Cosano "CASTEJON" (Club
Deportivo Basico Rivas Futsal)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Pavon Valadés, Miguel (A.D. Caceres Universidad
F.S.)

1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro
(Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ROMERO GOMEZ, ALBERTO (Club Torremolinos F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Antonio Miguel Lopez Alarcon "LOPEZ" (Terceto Granada FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-DELEGADOS

HERNANDEZ LOZANO, CLAUDIO JESUS (Club Torremolinos F.S.)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 27/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Palacios Reboiro, Hector (CD Valle Del Ebro)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Izan Alonso Gonzalez "ALONSO" (CD Valle Del Ebro)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Daniel Hurtado De Lucas (AD El Pilar)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario (Artículo: 145-2d)
Juan Francisco Lopez Maeso "LOPEZ" (CD Albacete FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, escupiéndole (Artículo: 145-2d)
Juan Francisco Lopez Maeso "LOPEZ" (CD Albacete FS)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)
Alejandro Paredes Sanchez "PAREDES" (Jimbee Cartagena)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:24 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Breña Quintana, Joaquin (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Miguel Martin De Leon "MARTIN" (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aimar Alvarez Hernandez "ALVAREZ" (Doctoral FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Yago Gomez Alvear "GOMEZ" (C.D. Cisneros Alter)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Xavier Blanch Auñon "XAVI" (Futsal Costa Mogan CFS)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023 (art.11) (Artículo: 145-2a)
--	---